

NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO FEBRERO DE 2022

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

TELECOMUNICACIONES

Expediente: UM/111/21

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DEL 08 DE FEBRERO DE 2022 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LAS LIMITACIONES AL DESPLIEGUE DE REDES DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS CONTENIDAS EN DISTINTAS RESOLUCIONES Y EN DOS ORDENANZAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEULADA

Mediante escrito presentado el día 20 de diciembre de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se plantea una reclamación al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM) contra las limitaciones al despliegue de redes de comunicaciones electrónicas contenidas en determinadas resoluciones de la Alcaldía de Teulada.

En su informe, la CNMC concluye que la exigencia por parte del Ayuntamiento de Teulada de que el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas se lleve a cabo de forma subterránea y la prohibición, con carácter general, de los tendidos aéreos, constituye una restricción de los artículos 5 y 17 LGUM. El Ayuntamiento podría prohibir, no obstante, el despliegue aéreo o por fachadas en supuestos justificados de edificaciones declaradas como patrimonio histórico-artístico o por razones de seguridad pública, si bien, en este caso, no se ha motivado la citada prohibición.

Dicha exigencia vulnera los principios de necesidad y proporcionalidad, al permitir la normativa sectorial, el despliegue aéreo siguiendo los ya existentes y por fachada cuando no existan canalizaciones subterráneas o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas. En el caso analizado, el despliegue se realizaría utilizando los postes ya existentes de Telefónica. Finalmente, en la medida en que para desplegar una red de comunicaciones electrónicas se requiera ocupar dominio público, la exigencia de licencia o autorización estaría justificada con arreglo a la normativa sectorial, si bien ha de aplicarse de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión de la actividad económica.

ESTACIONES DE SERVICIO

Expediente: UM/002/22

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 08 DE FEBRERO DE 2022 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA A LA NO EMISIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE HERRERUELA DE OROPESA DE LA CÉDULA URBANÍSTICA SOLICITADA PARA UN PROYECTO DE INSTALACIÓN DE GASOLINERA EN DICHO MUNICIPIO

Mediante escrito presentado el día 11 de enero de 2022 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se plantea una reclamación al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM) sobre la barrera a la actividad económica que supone la no emisión por parte del Ayuntamiento de Herrerueta de Oropesa (Toledo) de una cédula urbanística solicitada para un proyecto de instalación de una gasolinera (estación de servicio) en dicho municipio.

En el presente caso, la barrera a la actividad objeto de información consiste en la falta de actuación por parte de la autoridad competente con relación a los trámites para el inicio de los trabajos de instalación de un proyecto de estación de servicio, concretamente, la falta de emisión de cédula urbanística. A juicio de la CNMC, para el caso de que el proyecto del interesado cumpliera con los requisitos exigibles, la ausencia de respuesta a la petición de cédula urbanística solicitada estaría suponiendo una demora para el inicio de los trabajos, de modo que se debería resolver dicha solicitud, favoreciendo, en su caso, el inicio de la actividad. En cambio, si dicho proyecto no cumpliera los requisitos establecidos normativamente, se debería señalar expresamente la razón imperiosa de interés general que con ello se pretende salvaguardar, así como eventualmente el modo en que tal incumplimiento pudiera ser subsanado.

Expediente: UM/003/22

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 08 DE FEBRERO DE 2022 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA NO EMISIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA DE CÉDULA URBANÍSTICA Y CERTIFICADO DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA SOLICITADOS PARA UN PROYECTO DE INSTALACIÓN DE GASOLINERA EN DICHO MUNICIPIO

Mediante escrito presentado el día 12 de enero de 2022 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se plantea una reclamación al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM) se informa de la barrera al ejercicio de la actividad económica consistente en la no emisión por parte del Ayuntamiento de Córdoba de una cédula urbanística y de un certificado de compatibilidad urbanística solicitados para un proyecto de instalación de una gasolinera (estación de servicio) en El Higuierón.

En el presente caso, la barrera a la actividad objeto de información consiste en la falta de actuación por parte de la autoridad competente con relación a los trámites para el inicio de los trabajos de instalación de un proyecto de estación de servicio, concretamente, la falta de emisión de cédula urbanística y de un certificado de compatibilidad urbanística. A juicio de la CNMC, para el caso de que el proyecto del interesado cumpliera con los requisitos exigibles, la ausencia de respuesta a la petición de cédula urbanística y certificado de compatibilidad urbanística solicitados estaría suponiendo una demora para el inicio de los trabajos, de modo que se debería resolver dicha solicitud, favoreciendo, en su caso, el inicio de la actividad. En cambio, si dicho proyecto no cumpliera los requisitos establecidos normativamente, se debería señalar expresamente la razón imperiosa de interés general que con ello se pretende salvaguardar, así como eventualmente el modo en que tal incumplimiento pudiera ser subsanado.

Expediente: UM/008/22

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 22 DE FEBRERO DE 2022 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA

UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA NO EMISIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA SOLANA DE LAS LICENCIAS DE ACTIVIDAD, PRIMERA OCUPACIÓN Y APERTURA DE UNA GASOLINERA EN DICHO MUNICIPIO

Mediante escrito presentado el día 19 de enero de 2022 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se plantea una reclamación al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM) contra la no emisión por parte del Ayuntamiento de La Solana (Castilla-La Mancha) de las licencias de actividad, primera ocupación y apertura de una gasolinera en dicho municipio

En el presente caso, la barrera a la actividad objeto de información consiste en la falta de emisión por la autoridad competente de las licencias de actividad, primera ocupación y apertura.

A juicio de la CNMC, para el caso de que el proyecto e instalaciones del interesado cumplieren con los requisitos exigibles, la ausencia de respuesta a la petición de las licencias de actividad, primera ocupación y apertura solicitadas por el reclamante estaría dificultando la actividad. En cambio, si dicho proyecto o instalaciones no cumplieren los requisitos establecidos normativamente, se debería señalar expresamente la razón imperiosa de interés general que con ello se pretende salvaguardar, así como eventualmente el modo en que tal incumplimiento pudiera ser subsanado.

Expediente: UM/009/22

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 22 DE FEBRERO DE 2022 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA AL INCREMENTO DE 100 A 300 METROS APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ DE LA DISTANCIA MÍNIMA EXIGIBLE ENTRE ESTACIONES DE SERVICIO Y ZONAS ESPECIALMENTE VULNERABLES

En el presente caso, la barrera a la actividad objeto de información consiste en incrementar de 100 a 300 metros la distancia mínima de seguridad entre estaciones de servicio y zonas especialmente sensibles o vulnerables (zonas residenciales y centros docentes y sanitarios) podría constituir una restricción al acceso y ejercicio de la actividad económica en el sentido de los artículos 5 y 17 LGUM.

Aunque dicha restricción podría estar fundada en las razones imperiosas de interés general de protección de la salud pública, la seguridad pública, el medio ambiente y el entorno urbano (artículo 17 LGUM), la CNMC señala que en el acuerdo de adopción de la medida en cuestión debería haberse justificado la proporcionalidad concreta de la ampliación de la distancia mínima de seguridad a los 300 metros.

SERVICIOS DE AUDITORÍA, CONTABILIDAD Y GESTIÓN ECONÓMICA

Expediente: UM/005/22

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE 08 DE FEBRERO DE 2022 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LOS REQUERIMIENTOS DE ARRAIGO TERRITORIAL Y EXPERIENCIA PREVIA ESTABLECIDOS COMO CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN EN LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES DE UN CONTRATO DE SERVICIOS DE AUDITORÍA

Mediante escrito presentado el día 12 de enero de 2022 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se plantea, por parte del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España

(ICJCE) una reclamación al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM) contra la exigencia de experiencia previa y arraigo territorial contemplados como criterios de adjudicación el contrato de servicios de auditoría externa para la verificación de las cuentas anuales e informe de gestión de la empresa Aparcamientos Municipales y Gestión Vial de Ceuta S.A.

En su Informe la CNMC indica que el establecimiento de requerimientos de experiencia previa y arraigo territorial contemplados como criterios de adjudicación para las empresas licitadoras en el contrato de servicios de auditoría externa para la verificación de las cuentas anuales e informe de gestión de la empresa Aparcamientos Municipales y Gestión Vial de Ceuta S.A. constituyen restricciones de acceso y ejercicio a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM. Dichas restricciones no han sido fundadas por la Administración reclamada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. Por ello, no habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de las exigencias efectuadas, deben considerarse contrarias a los artículos 3 y 5 de la LGUM.

Expediente: UM/010/22

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DE LA CNMC DE 08 DE FEBRERO DE 2022 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA EXIGENCIA EN LOS PLIEGOS DE LICITACIÓN DE UN CONTRATO DE SERVICIOS DE COLABORACIÓN CON LA GESTIÓN RECAUDATORIA MUNICIPAL DE QUE EL PERSONAL DE LAS EMPRESAS LICITADORAS ACREDITE SU EXPERIENCIA EN LA UTILIZACIÓN DE UNA DETERMINADA APLICACIÓN INFORMÁTICA

Mediante escrito presentado el día 28 de enero de 2022 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se plantea una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM) contra determinados requisitos de experiencia exigidos en la licitación de los servicios de colaboración a la gestión recaudatoria municipal de los ingresos del Ayuntamiento de Benicàssim.

En su Informe, la CNMC declara que el requisito de solvencia técnica y profesional y de adjudicación consistente en disponer de experiencia previa en una determinada aplicación informática supone una restricción al acceso y ejercicio de la actividad económica en el sentido del artículo 5 LGUM. Dicha restricción podría considerarse desproporcionada al no admitirse la experiencia en aplicaciones informáticas similares o equivalentes.

SERVICIOS TÉCNICOS

Expediente: UM/006/22

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 08 DE FEBRERO DE 2022 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA RESERVA PROFESIONAL PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LOS REQUISITOS DE HABITABILIDAD, SEGURIDAD, ACCESIBILIDAD Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 46 DEL REAL DECRETO 1147/2011, DE 29 DE JULIO

Mediante escrito presentado el día 14 de enero de 2022 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se plantea, por parte de un Colegio Oficial de Diseñadores de Interior y Decoradores reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM) contra la consideración por parte del Departamento de Educación de Navarra de que los

diseñadores de interior y decoradores no son profesionales competentes para expedir el certificado que exige el artículo 46 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, en cuanto al cumplimiento de la normativa de las condiciones de habitabilidad y de seguridad, accesibilidad y circulación de las personas con discapacidad.

La CNMC declara que la exclusión de los titulados en Diseño de Interior y Decoración de la competencia para expedir el certificado del cumplimiento por parte de los centros de formación profesional de las condiciones de seguridad, habitabilidad, accesibilidad y eliminación de barreras previstas en el artículo 46 del Real Decreto 1147/2011 constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM.

No obstante, tal y como ha señalado el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 13 de diciembre de 2021 (RCA 4486/2019) y 31/2022 de 18 de enero de 2022 (RCA 3674/2019), dicha restricción estaría fundada en razones imperiosas de interés general de protección de la seguridad y salud de los consumidores y usuarios, al tratarse de la competencia técnica para valorar las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad de una de las edificaciones previstas en el artículo 2 de la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE).

Expediente: UM/013/22

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 22 DE FEBRERO DE 2022 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA RESERVA PROFESIONAL EN LA REDACCIÓN DE PROYECTOS DE MEJORA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA, GENERACIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES Y REUTILIZACIÓN DEL AGUA DE UN POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

Mediante escrito presentado el día 31 de enero de 2022 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se plantea una reclamación al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM) contra la exigencia por parte de los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT) de un contrato licitado por el Ayuntamiento de Picassent¹ de que los tres profesionales encargados de la redacción de los proyectos destinados a la mejora de la eficiencia energética, la generación de energías renovables y la reutilización del agua del polideportivo municipal deban tener, necesariamente, la titulación de ingeniería industrial y rechazándose la intervención de otros profesionales como los ingenieros técnicos o peritos industriales.

En su informe la CNMC declara que el establecimiento de una reserva profesional a favor de una determinada titulación, concretamente, a favor de los titulados en ingeniería industrial (superior), para coordinar y redactar proyectos destinados a la mejora de la eficiencia energética, la generación de energías renovables y la reutilización del agua, excluyendo a otros profesionales con conocimientos en la materia, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM. Dicha restricción no ha sido fundada por la Administración reclamada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.

En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas (en este supuesto, título de ingeniero industrial superior), optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional.

¹ https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/71f671ca-3bef-477b-8027-335f34c619d4/DOC_CD2022-309829.html?MOD=AJPERES.

En materia de certificaciones energéticas, tanto el Tribunal Supremo en su Sentencia de 22 de diciembre de 2016 (Recurso 177/2013) como el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana en su Sentencia 436/2021 de 25 de mayo de 2021 (recurso 82/2018) señalan la inexistencia de una reserva profesional a favor de una titulación en exclusiva. Así lo ha recordado el Fundamento Primero de la posterior Sentencia del Tribunal Supremo núm.31/2022 de 18 de enero de 2022 (RC 3674/2019). Ni la normativa sectorial sobre instalaciones energéticas ni la aplicable a reutilización de aguas prevén expresamente la reserva profesional a favor de determinada titulación.

Por ello, no habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia efectuada debe considerarse contraria al artículo 5 de la LGUM.

SERVICIOS DE FORMACIÓN

Expediente: UM/011/22

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 22 DE FEBRERO DE 2022 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS EMPRESAS SOLICITANTES Y A SU EXPERIENCIA PREVIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA PARA OBTENER SUBVENCIONES A LA FORMACIÓN EN CAPACIDADES DIGITALES PARA PERSONAS DESEMPLEADAS

Mediante cuatro escritos presentados los días 31 de enero y 01 de febrero de 2022 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se plantea una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM) contra el contenido discriminatorio de determinados apartados de la Resolución de 27 de diciembre de 2021, de la Dirección General de LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones públicas con cargo al ejercicio presupuestario 2022, para la ejecución del programa de formación en capacidades digitales para personas desempleadas para impulsar el emprendimiento y el desarrollo rural y reducir la brecha de género, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Dicha resolución fue publicada en la página 55383 y siguientes del Diario Oficial de la Generalitat Valenciana (DOGV) núm. 9245, de 29 de diciembre de 2021 (expediente 2021/13045).

La CNMC concluye que la fijación de criterios de puntuación favorables a determinadas entidades (públicas o sin ánimo de lucro) en detrimento de otras (privadas o con ánimo de lucro) no está basada en ninguna razón imperiosa de interés general, ni se ha acreditado que pueda redundar en una mejor formación del colectivo destinatario de los cursos formativos (mujeres desempleadas de entornos rurales). Por ello, es contrario al principio de no discriminación de los artículos 3 y 18 LGUM.

Por otro lado, la exigencia de disponer previamente de instalaciones en la Comunidad convocante de las ayudas y la exclusiva valoración de la experiencia formativa en dicha comunidad resultan contrarias al principio de no discriminación de los artículos 2, 3 y 18 LGUM, tal y como ha indicado la Audiencia Nacional en sus Sentencias de 10 de mayo de 2019 (recurso 2/2017), 23 de diciembre de 2019 (recurso 8/2017) y 02 de julio de 2021 (recurso 1/2020).